



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESIÓN ELISA ZUÑIGA TAFUR

Informe Secretarial: A portar de aprobar el trabajo partitivo, procede el despacho a resolver los escritos de los apoderados de los interesados con solicitud de suspensión por prejudicialidad civil y penal. Provea. Cali, tres (3) de mayo de 2024

Oficial mayor

AUTO No. 807

RADICACIÓN 760013110010-**2002-00972-00**

Santiago de Cali, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la causante ELISA ZÚÑIGA TAFUR, pendiente por resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal solicitada por la apoderada de los legatarios WALDINA PALOMEQUE DE ZUÑIGA, YOLANDA ZUÑIGA DE MADRIÑAN y ALICIA PALOMEQUE VDA DE CERÓN (Q.E.P.D.) atendiendo que, se encuentra en curso investigación punitiva por el delito de prevaricato por acción y otros, contra los señores RICARDO ESTRADA MORALES y el otrora juez de esta agencia judicial, GUILLERMO ALBERTO ARIAS MARIN, y a quienes de probárseles la comisión de los delitos, dicha decisión tendría según su parecer efectos en el presente asunto. ¹

Como también, solicitud por prejudicialidad civil solicitada por los cesionarios ESTRADA BOTERO, atendiendo el proceso ejecutivo incoado contra la ex albacea, ALICIA PALOMEQUE VIUDA DE CERÓN

¹ Escrito obrante a folio 163 del cuaderno escaneado No. 06



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

(q.e.p.d.), donde se pretende ejecutar la conciliación efectuada el 10 mayo de 2017, dentro de la rendición de cuentas, al considerar que dichos dineros deben ser integrados en el proceso de marras.²

CONSIDERACIONES

Entrando en materia, el Estatuto Procesal Civil entre los artículos 161 a 162 se encarga de regular el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Seguidamente, el artículo 516 ibídem en especial dispone la suspensión en los procesos de sucesión, el cual expresa que:

El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC3911-2015³, y STC13895-2018⁴, se pronunció frente a la suspensión por

² Escrito obrante a PDF 142 electrónico

³ Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ Magistrada Ponente, Margarita Cabello Blanco

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

motivo de la existencia de trámites judiciales con incidencia en procesos liquidatorios por causa de muerte.

“4.- En el juicio de sucesión, -cuyo fin es distribuir el patrimonio del causante-, se pueden llegar a generar diversas controversias alrededor de la masa partible, centradas en los intereses de los herederos, del o de la cónyuge y, en no pocos casos, en la existencia de una unión marital y, particularmente, de la sociedad patrimonial.

Sobre este preciso asunto, la ley adoptó diferentes reglas tendientes a zanjar tales disputas, dirigidas a impedir que la decisión final resulte permeada por otras resoluciones en sentido diferente o, en definitiva altere parcial o totalmente el derecho esgrimido y, específicamente en esta clase de asuntos se adoptaron disposiciones relativas a la «suspensión», la que en sentir de la Sala, puede ser respecto del proceso -artículo 161 del C.G.P.-, o también, de la «partición», hipótesis que implica acometer el texto del artículo 516 ejusdem, « [e]l juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 [...]».

Normas que a su vez, consagran: «[a]ntes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios» y, «[l]as cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así», de donde surge que las situaciones fácticas contempladas en los citados cánones, provienen, a su vez, de circunstancias diferentes, aunque ambas conduzcan al mismo fin, que es la resolución, previa de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

dichos conflictos y, luego sí, abordar la liquidación y su aprobación en el proceso sucesorio.

En efecto, la figura de suspensión se presenta cuando la decisión que deba tomarse en un determinado asunto dependa de la que corresponda adoptarse en otro, razón por la cual, la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa en el fallo que se va a dictar.

Para el caso objeto de estudio, en un primer requerimiento se reclama que la decisión penal incide en el asunto de marras, empero, en nada trasgrede el sentido del fallo absolutorio o condenatorio de los señores RICARDO ESTRADA MORALES y GUILLERMO ALBERTO ARIAS MARIN, toda vez que dicha conducta no influye en derechos sucesorales sino en el actuar de los mencionados al momento de ejercer sus funciones, en igual sentido, nada incide la decisión del proceso ejecutivo, como quiera que lo que se pretende es el pago de una obligación clara, expresa y exigible frente a la señora ALICIA PALOMEQUE VIUDA DE CERÓN (q.e.p.d.) cuando ejerció como albacea testamentaria, y del cual se pretende se reconozca con quien se obligó en su momento.

Por tanto, y, en definitiva, el petitorio de los legatarios y cesionarios por no circunscribirse a lo señalado en el canon en cita, ni en las circunstancias consagradas en los artículos 1387⁵ y 1388⁶ del Código

⁵ **ARTICULO 1387. CONTROVERCIAS SUCESORALES.** Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

⁶ **ARTICULO 1388. CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION.** Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00484-00 SUCESIÓN MARIA DEL CARMEN OROZCO PINEDA

Civil, se abstendrá de atender lo solicitado, como quiera que la norma es tácita al describir en que sucesos procede la prejudicialidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad Santiago de Cali,

RESUELVE:

ABSTENERSE de atender la petición de suspensión de la presente causa mortuoria por prejudicialidad, por no encontrarse enmarcados en la ley para tal detención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caea7d0b7cb9e75265b4467fffb26099ea5eca701be27ebaf20b41a020e5e9**

Documento generado en 02/05/2024 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>